

RECURRENTE: [REDACTED]

ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: RR/002/07

Victoria de Durango, Dgo., a diecinueve de abril del dos mil siete.

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/002/07** interpuesto por la **C.** [REDACTED] en contra de la resolución de fecha 07 de Marzo del 2007 que emitió el Responsable de la Unidad de Enlace de la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO**, y encontrándose debidamente integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y

R E S U L T A N D O

- I.** El día 05 de diciembre del 2006, la [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitando lo siguiente:

"Número de ejecuciones y muertes violentas, fechas y nombres ocurridas en el año 2005 y 2006.

Información sobre los casos resueltos, detenidos y probables responsables de las ejecuciones y muertes violentas ocurridas en el año 2006.

Clasificación por municipio de muertes violentas y ejecuciones ocurridas en el año 2005 y 2006.”

- II. El día 16 de enero del 2007 y mediante oficio número 005/07, fue notificada a la solicitante, el uso de la prorroga excepcional por las razones y fundamentos que en aludido oficio se hicieron saber.
- III. El día 30 de enero del 2007 y mediante oficio número 006/07, fue notificada a la solicitante por parte del Responsable de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, la respuesta recaída a la solicitud presentada, en los siguientes términos:

“...

Respuesta al punto 1 de la relación arriba transcrita: en principio, este ente obligado entiende que por ejecuciones y muertes violentas quiere referirse a los delitos de homicidios (terminología del tipo penal de que se trata) ocurridos en el señalado periodo 2005, 2006, acerca de cuya solicitud informo a usted que durante el año 2005 ocurrieron 139 homicidios y durante el año 2006 se registraron 153 homicidios.

Respecto de los restantes datos que solicita en este punto referente a las fechas y nombres, debo informarle que, actualmente no contamos con un sistema que registre dichos datos, a saber, con fechas y nombres. Ciertamente, se cuenta con dicha información, sin embargo, reitero, no estando procesada representa actualmente un extraordinario trabajo de acopio de dicha información, dada a la naturaleza de la geografía de nuestro estado, trabajo que se realiza con la celeridad que el volumen de trabajo de esta dependencia permite.

Protesto a usted que, dicha omisión esta siendo actualmente subsanada con la adquisición de un sistema que nos permita en lo sucesivo registrar estadísticamente estos y otros datos, a efecto de proporcionarlos en lo futuro de manera inmediata y oportuna, incluida

su respuesta a disposición de la ciudadanía en el portal de transparencia de la pagina (sic) Web de Gobierno de Durango.

Respuesta al punto 2 de la relación al principio transcrita: en relación con la información que solicita en este punto, debo decirle que no se tiene procesada estadísticamente en la forma solicitada. Ciertamente, se cuenta con dicha información, sin embargo, reitero, no estando procesada representa actualmente un extraordinario trabajo de acopio de dicha información, dada la naturaleza de la geografía de nuestro estado, trabajo que se realiza con la celeridad que el volumen de trabajo de esta dependencia permite.

Respuesta al punto 3 de la relación al principio transcrita: en respuesta a lo solicitado en este punto, anexo al presente encontrara la clasificación por municipios de homicidios (muertes violentas y ejecuciones) ocurridos en el año 2005 y 2006, seguida su respuesta nota explicativa.

No dejo de advertir que, no obstante lo expuesto al dar respuesta a los puntos 1 y 2 precedentes, no le hago entrega de la información solicitada. Sin embargo, también es cierto que le hago saber las razones que explican al menos dicha omisión, fortalecidas por virtud de que, también le expongo, los términos para otorgarle en lo conducente la información solicitada se nos agotaron en el trabajo de acopio y preparación en la instalación del sistema que nos permita la captura estadística apropiada para que, luego de ello, estar en posibilidad, porque disponibilidad nunca ha faltado de obsequiarle a usted y a cualquier otro solicitante la información al efecto requerida, así como, repito, su respuesta a disposición de la ciudadanía en el Portal de Transparencia de la Página Web del Gobierno del Estado.

...”

- IV. El día 16 de febrero del 2007, la inconforme por su propio derecho interpuso **Recurso de Inconformidad** ante el Titular del Ente Público responsable que liberó la información, al señalar como agravios los siguientes:

“...

El motivo del recurso de impugnación que hoy presento es por el incumplimiento al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información que a la letra dice:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública aquél que corresponda a toda persona

conocer y acceder a ésta, en los términos que señala el presente ordenamiento.

La información creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a cualquier persona en los términos previstos por la misma.

Además de violentar el artículo 5 de la mencionada ley en la segunda fracción que a la letra dice (sic)

II. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los entes públicos en los términos de la presente Ley.

En su contestación a mi solicitud se asegura que sí cuentan con la información, sin embargo argumenta no estar procesada y que para la dependencia representa un “extraordinario trabajo de acopio de dicha información, dada la naturaleza de la geografía de nuestro estado, trabajo que se realiza con la celeridad que el volumen de trabajo que esta dependencia permite”.

Además esta dependencia, a través de su persona acepta una omisión de su parte al no tener procesada dicha información, en consecuencia esa es sólo una justificación al margen de sus obligaciones como ente público que debe tener disponible la información de oficio como lo marca en su artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información y que debería estar dicha información a la vista en su portal de Internet o en algún otro lugar visible.

Por esa razón, la Procuraduría de Justicia no sólo lesiona mi derecho de acceso a la información, sino que acepta el incumplimiento a dicho ordenamiento legal.

El hecho de que la dependencia no cuente con un sistema que le permita registrar o elaborar estadísticas, no es un argumento legal para no tener disponible la información, además que esa irregularidad no es impedimento de acuerdo a la ley para entregarme la información pública solicitada.

Además como ciudadana, no es mi responsabilidad que a 4 años de la aprobación de la Ley de Acceso a la información, esa dependencia carezca de un sistema estadístico.

...

..."

V. El día 07 de marzo del 2007, el Ente Público responsable por conducto del Responsable de la Unidad de Enlace, emitió Resolución relativa al Recurso de Inconformidad que presentó la solicitante, resolviendo en su parte considerativa lo siguiente:

“ . . .

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y 79 y 80 de su Reglamento, el Ente Público Procuraduría General de Justicia en el Estado de Durango, corresponde emitir la resolución administrativa al Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Por su íntima relación con el tema, este Ente Público decreta el estudio conjunto de los agravios formulados por el inconforme. De la atenta lectura de los agravios esgrimidos se advierte que, en esencia, combate cuestiones cuya vigencia y actualidad perviven, mismas que se le hicieron de su conocimiento en la respuesta impugnada, a saber: “el volumen de la información por recopilar, ordenar y dejar en disposición para su entrega, las acciones y recuento de avances en la procuración de justicia; así como otras que hoy cobran actualidad y le hacemos saber enseguida:

No se cuenta con un sistema que registre los datos o información que solicita en la forma que lo hace. Debo decirle que, ciertamente, se cuenta con dicha información; sin embargo, reitero, no estando procesada estadísticamente representa un extraordinario trabajo de acopio de dicha información, dada la geografía de nuestro estado, trabajo que se realiza con la celeridad que el volumen de trabajo lo permite.

Protesto a usted, que dicha omisión, la instalación de un sistema integral de control estadístico, esta siendo actualmente subsanada con los trámites para la adquisición de dicho sistema, lo que permitirá en lo sucesivo los registros estadísticos precisos y necesarios, a efecto de poder proporcionarlos de manera inmediata y oportuna en lo futuro, incluida su puesta a disposición de la ciudadanía en el Portal de Transparencia de la Página web del Gobierno del Estado de Durango.

Reitero a usted el ofrecimiento que se le hizo en la respuesta materia del presente recurso de inconformidad, a saber: inmediatamente después de que hayamos hecho el acopio de la información por usted solicitada, procederemos a entregársela en lo conducente, porque este ente público

no abriga ningún matiz de dolo, opacidad o intención de desacatar lo previsto con imperio en la Ley de la materia y, solo las razones e impedimentos que se le hacen saber han ocasionado que a la fecha no se le haya obsequiado la información solicitada.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 párrafo cuarto, 14 y 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública, lo procedente es confirmar el acto impugnado por la inconforme WENDY BAUTISTA MORALES.

..."

- VI.** El día 08 de marzo del 2007, fue notificado a la recurrente la Resolución que emitió el Ente Público responsable, recaída al Recurso de Inconformidad.
- VII.** La C. [REDACTED] inconforme con la determinación del Ente Público Responsable, interpuso el **Recurso de Revisión** ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Durango, el día 27 de marzo del año en curso, señalando como agravios los siguientes:

"..."

El motivo del recurso de impugnación presentado el 16 de febrero se derivó del incumplimiento al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información que a la letra dice:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por derecho de acceso a la información pública aquél que corresponda a toda persona conocer y acceder a ésta, en los términos que señala el presente ordenamiento.

La información creada, administrada o en posesión de los órganos previstos en esta Ley, se considera un bien público accesible a cualquier persona en los términos previstos por la misma.

Además de violentar el artículo 5 de la mencionada ley en la segunda fracción que a la letra dice (sic)

II. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los entes públicos en los términos de la presente Ley.

Ya que en su contestación a mi solicitud, la Procuraduría de Justicia del Estado de Durango asegura que sí cuentan con la información, sin embargo no estando procesada, les representaría un “extraordinario trabajo de acopio de dicha información, dada la naturaleza de la geografía de nuestro estado, trabajo que se realiza con la celeridad que el volumen de trabajo que esta dependencia permite”.

Sin embargo esa dependencia acepta una omisión de su parte al no tener procesada dicha información, en consecuencia esa es sólo una justificación al margen de sus obligaciones como ente público que debe tener disponible la información de oficio como lo marca en su artículo 13 la mencionada ley de Acceso a la Información ya que debería estar a la vista en su portal de internet o en algún otro lugar visible..

Por esa razón, la Procuraduría de Justicia no sólo lesiona mi derecho de acceso a la información, sino que acepta el incumplimiento a dicho ordenamiento legal.

El hecho de que la dependencia no cuente con un sistema que le permita registrar o elaborar estadísticas, no es un argumento legal para no tener disponible la información, además que esa irregularidad no es impedimento de acuerdo a la ley para entregarme la información pública solicitada.

Además como ciudadana, no es mi responsabilidad que a 4 años de la aprobación de la Ley de Acceso a la información, esa dependencia carezca de un sistema estadístico.

...”

VIII. Por acuerdo de fecha 28 de marzo del 2007, dictado por el Comisionado Presidente de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Durango, en presencia de la Secretaria Ejecutiva, turnó el Recurso de Revisión en el que se actúa, a la Comisionada Mtra. Leticia Aguirre Vazquez.

IX. Por acuerdo de fecha 11 de abril del presente año, fue admitido el Recurso de Revisión; se admitieron las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, teniéndose por desahogadas por su propia y especial naturaleza y se declaró se dictara la correspondiente resolución, en los términos de los artículos 46 y 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad a lo dispuesto por los artículos 38, 41 fracción II, 55 y 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y 2, 19 fracción III, 20 fracciones XV, XVII y XXIX del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

SEGUNDO. Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión puede ser interpuesto por aquellos interesados que se consideren afectados por la **resolución recaída al Recurso de Inconformidad**, tal como acontece en el presente caso, por lo que este Pleno le reconoce a la C. [REDACTED]

[REDACTED] la personalidad para interponer dicho recurso atento a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Se analizaron los requisitos del Recurso de Revisión, y se advierte que la solicitante hoy recurrente, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en relación con el artículo 56 de la misma Ley.

TERCERO.- La Procuraduría General de Justicia en el Estado es un ente público obligado por la Ley, de conformidad a lo establecido por el artículo 5 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, al distinguir como Entes Públicos; al Poder Ejecutivo del Estado, y todas las dependencias y entes de la Administración Pública Estatal y Paraestatal.

C U A R T O.- La hoy recurrente requirió a la Procuraduría General de Justicia en el Estado la siguiente información:

“Número de ejecuciones y muertes violentas, fechas y nombres ocurridas en el año 2005 y 2006.

Información sobre los casos resueltos, detenidos y probables responsables de las ejecuciones y muertes violentas ocurridas en el año 2006.

Clasificación por municipio de muertes violentas y ejecuciones ocurridas en el año 2005 y 2006.”

En su respuesta, la Procuraduría General de Justicia en el Estado, indicó en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...

Respecto de los restantes datos que solicita en este punto referente a las fechas y nombres, debo informarle que, actualmente no contamos con un sistema que registre dichos datos, a saber, con fechas y nombres. Ciertamente, se cuenta con dicha información, sin embargo, reitero, no estando procesada representa actualmente un extraordinario

trabajo de acopio de dicha información, dada a la naturaleza de la geografía de nuestro estado, trabajo que se realiza con la celeridad que el volumen de trabajo de esta dependencia permite.

..."

Respuesta al punto 2 de la relación al principio transcrita: en relación con la información que solicita en este punto, debo decirle que no se tiene procesada estadísticamente en la forma solicitada. Ciertamente, se cuenta con dicha información, sin embargo, reitero, no estando procesada representa actualmente un extraordinario trabajo de acopio de dicha información, dada la naturaleza de la geografía de nuestro estado, trabajo que se realiza con la celeridad que el volumen de trabajo de esta dependencia permite.

..."

Inconforme con la respuesta el hoy recurrente, interpuso recurso de inconformidad, en el que se señaló como agravio el siguiente:

"..."

Además esta dependencia, a través de su persona acepta una omisión de su parte al no tener procesada dicha información, en consecuencia esa es sólo una justificación al margen de sus obligaciones como ente público que debe tener disponible la información de oficio como lo marca en su artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información y que debería estar dicha información a la vista en su portal de Internet o en algún otro lugar visible.

Por esa razón, la Procuraduría de Justicia no sólo lesiona mi derecho de acceso a la información, sino que acepta el incumplimiento a dicho ordenamiento legal.

..."

La C. [REDACTED] inconforme con la determinación del Ente Público Responsable, interpuso el **Recurso de Revisión**, al señalar como agravio el siguiente:

"..."

Ya que en su contestación a mi solicitud, la Procuraduría de Justicia del Estado de Durango asegura que sí cuentan con la información, sin embargo no estando procesada, les representaría un "extraordinario

trabajo de acopio de dicha información, dada la naturaleza de la geografía de nuestro estado, trabajo que se realiza con la celeridad que el volumen de trabajo que esta dependencia permite”.

Sin embargo esa dependencia acepta una omisión de su parte al no tener procesada dicha información, en consecuencia esa es sólo una justificación al margen de sus obligaciones como ente público que debe tener disponible la información de oficio como lo marca en su artículo 13 la mencionada ley de Acceso a la Información ya que debería estar a la vista en su portal de internet o en algún otro lugar visible..

Por esa razón, la Procuraduría de Justicia no sólo lesiona mi derecho de acceso a la información, sino que acepta el incumplimiento a dicho ordenamiento legal.

El hecho de que la dependencia no cuente con un sistema que le permita registrar o elaborar estadísticas, no es un argumento legal para no tener disponible la información, además que esa irregularidad no es impedimento de acuerdo a la ley para entregarme la información pública solicitada.

...”

En atención a lo descrito, se analizará la resolución administrativa emitida por el ente público responsable, de conformidad a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Q U I N T O.- El concepto de derecho a la información es relativamente conocido en México a partir de la reforma política de 1977, particularmente con la adición al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo último párrafo se introdujo la expresión: “*El derecho a la información será garantizado por el Estado*”, esta Garantía Individual de acceso a la información, se ejerce mediante la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, la cual establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que los particulares cuenten con el poder necesario para hacer efectivo este derecho fundamental de acceder a la información contenida en documentos generados o administrados en poder de

las autoridades, sin la obligación de que los entes públicos tengan que procesar la información, para atender o responder a una solicitud conforme al interés del gobernado, por que la información se proporcionará al solicitante en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, uno de los objetivos que tiene la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es precisamente el de garantizar el **Derecho de Acceso a la Información Pública** en el Estado de Durango; entendiendo por tal derecho, aquel que corresponda a toda persona conocer y acceder a ésta, en los términos que disponga la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; o bien, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los entes públicos.

Para que sea respetado el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, todos los entes públicos están sometidos indiscutiblemente al principio de publicidad de la información, contemplado en los artículos 3º, 7º y 8º fracción III de la Ley en mención; entendiéndose por dicho principio, que la información gubernamental es pública y que la clasificación de la misma se justifica estrictamente por excepción.

Como se mencionó en líneas anteriores, uno de los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información, esto es, **garantizar la obtención de información contenida en documentos generados o administrados** y que se encuentran en poder de los entes

públicos, ya que de conformidad con el artículo 5º fracción V de la Ley de la materia se entiende por documento:

"Los expedientes, reportes, estudios, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informativo u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter.

Entonces, en base al precepto legal citado, se puede advertir que la recurrente no requirió un documento que pudo haber sido generado o administrado por algún empleado o funcionario de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, sino que requirió cierta información la cual no se encuentra contenida en un documento, al solicitar: *"Número de ejecuciones y muertes violentas, fechas y nombres ocurridas en el año 2005 y 2006; Información sobre los casos resueltos, detenidos y probables responsables de las ejecuciones y muertes violentas ocurridas en el año 2006, y Clasificación por municipio de muertes violentas y ejecuciones ocurridas en el año 2005 y 2006"*, por lo que el Responsable de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia en el Estado dio a conocer a la solicitante en la resolución administrativa de inconformidad de fecha 07 de marzo del año en curso, que no se tiene un sistema que registre los datos o información que solicita –añadiendo- que ciertamente se cuenta con dicha información y que sin embargo –reitera- que al no estar procesada estadísticamente representa un extraordinario trabajo de acopio de la información solicitada, dada la geografía de nuestro estado, por lo que la solicitante, hoy recurrente, arguye en su escrito recursal que *"El hecho*

de que la dependencia no cuente con un sistema que le permita registrar o elaborar estadísticas, no es argumento legal para no tener disponible la información, además que esa irregularidad no es impedimento de acuerdo a la Ley para entregarme la información pública solicitada”.

Sin embargo, este Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Durango considera, que efectivamente no es argumento legal el hecho que el ente público responsable no tenga disponible la información solicitada por la recurrente; por el contrario, si es argumento legal, el hecho que la información pública que se encuentre en poder de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se debe proporcionar a la recurrente en el estado en que se encuentre; no obstante que la obligación de la Procuraduría de proporcionar información, no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la solicitante, así lo establece el artículo 10 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango el cual se transcribe a continuación:

“La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los entes públicos. La obligación de los entes públicos de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante”

En consecuencia, la Procuraduría General de Justicia en el Estado, sólo está obligado a proporcionar aquellos documentos que se encuentren en su poder, ya que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, no obliga al ente público responsable a elaborar un documento conforme al interés del solicitante; según el precepto legal arriba citado, al disponer de la

obligación que tienen los entes públicos, -en este caso la Procuraduría General de Justicia en el Estado-, a proporcionar la información en el estado en que se encuentre, por tal motivo, el Responsable de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia en el Estado en su resolución administrativa de inconformidad manifestó, que no se cuenta con un sistema que registre los datos o información que solicita en la forma que la hace y que sin embargo, que al no estar procesada estadísticamente representa un extraordinario trabajo de acopio de la información requerida, dada a la geografía de nuestro estado.

S E X T O.- Por otra parte y como marco de referencia tenemos, que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, le confiere al Procurador General de Justicia del Estado, ordenar el control de las estadísticas de identificación criminal de los asuntos del fuero común, según lo establecido en el artículo 27, fracción V del ordenamiento invocado; por lo tanto, si la Procuraduría General de Justicia en el Estado no está obligada a elaborar un documento derivado de una solicitud de información conforme al interés de la solicitante, si se encuentra obligada a dar acceso a los documentos que obren en su poder y de esta forma, se estaría garantizando el principio democrático de publicidad de sus actos, de suerte que el Responsable de la Unidad de Enlace, debe entregar a la solicitante ahora recurrente, aquéllos documentos que contengan las estadísticas de identificación criminal de los años 2005 y 2006; y en base a la obtención de estos documentos, la recurrente podrá seleccionar aquellos datos que considere pertinentes; dichas estadísticas se proporcionarán en el estado en

que se encuentren, así lo dispone el artículo 10, párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública de Durango; al establecer textualmente lo siguiente: *“La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los entes públicos”*.

Inclusive, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia en el Estado es pública por lo tanto, debe ser accesible a cualquier persona, salvo que en términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada, que su divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos y a la impartición de justicia, y si es el caso, el responsable de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, deberá otorgarle a la recurrente, la versión pública de las estadísticas de identificación criminal, salvaguardando en todo momento, la información considerada como reservada, confidencial y/o sensible, según lo establecido por los artículos 5, fracciones III, IV, VIII y IX, 16, 17, 18, 19, 20, 21 22, 23 y 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Finalmente se debe concluir para efectos del artículo 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, que el Pleno de esta Comisión, le garantiza el acceso a la recurrente, a la información publica contenida en documentos que obran en los archivos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; por su parte y para efectos de los artículos 3º, 7º y 8º fracción III de la ley en mención, el ente público responsable, estaría respetando el ejercicio social del derecho de acceso a la información de la recurrente

favoreciendo de esta manera, el principio democrático de publicidad de los actos del Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **REVOCA** la resolución administrativa de inconformidad, emitida por el Responsable de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango de fecha 07 de marzo del 2007.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, promovido por la **C.** [REDACTED]

S E G U N D O.- En base a las consideraciones vertidas, se **REVOCA** la resolución emitida por el Responsable de la Unidad de Enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, de fecha 07 de marzo del 2007, recaída al recurso de inconformidad en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 05 de diciembre del 2006, para que se le haga entrega a la solicitante, aquellos documentos que contengan las estadísticas de identificación criminal de los años 2005 y 2006, las cuales se proporcionarán en el estado en que se encuentren, salvaguardando en todo momento, la información considerada como reservada, confidencial y/o

sensible conforme a lo precitado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.-----

T E R C E R O.- En base al resolutivo anterior, se le **ORDENA** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** por conducto del Responsable de la Unidad de Enlace, para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PRACTIQUE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN**, proporcione a la C. [REDACTED] los documentos que contengan las estadísticas de identificación criminal de los años 2005 y 2006; y si es el caso **PROTEGERÁ** las partes que contengan información reservada, confidencial y/o sensible, -----

C U A R T O.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se le otorga a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** por conducto del Responsable de la Unidad de Enlace, un **PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día en que se practique la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de la información a la recurrente; apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del órgano competente de su incumplimiento, para efectos de que se apliquen las sanciones previstas en los artículos 58 y 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado. -----

Notifíquese.- Mediante **oficio**, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO** y **PERSONALMENTE** a la Recurrente en el domicilio señalado para tales efectos. -----

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

La presente se firma el día de su fecha por el **C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez** Comisionado Presidente; por la **C. Mtra. Leticia Aguirre Vazquez** Comisionada y ponente del presente asunto, y por el **C. Lic. Armando Jorge Bermúdez Romero**, Comisionado, quienes actúan ante la C. Secretaría Ejecutiva, **Lic. Eva Gallegos Díaz**, quien autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ
Comisionado Presidente

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
Comisionada

LIC. ARMANDO JORGE BERMÚDEZ ROMERO
Comisionado

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
Secretaría Ejecutiva